



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Hasta el 2 de agosto de 1835 las clases de segundo y primer comandante y de teniente coronel mayor tuvieron una misma divisa, es decir, la de teniente coronel, que no habia sufrido ningun cambio desde la creacion de este grado. Mas habiendo parecido de conveniencia y aun de necesidad dar diversos distintivos á tres empleos que son diferentes de sueldos, en atribuciones y categorías, se expidió la Real orden de la citada fecha en que se marcaron dichas tres divisas. No habiéndose hecho semejante innovacion en las tropas de don Carlos el reducir ahora á sus primeros y segundos comandantes á que lleven las nuevas divisas introducidas en el ejército seria faltar al artículo del convenio de Vergara por el que todos quedan en la posicion que tenian en 31 de agosto de 1839, y el conservar por otra parte á los del mismo ejército las divisas inferiores seria contrario á la igualdad que debe establecerse entre unos y otros. Para conciliar estos dos inconvenientes de modo que no irrogué perjuicio á ninguna de ambas partes, ha venido á bien la Regencia provisional del reino decretar á nombre de nuestra escelsa Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Art. único. Se declaran graduados de tenientes coronales con la antigüedad que respectivamente les corresponda todos los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército y de

cuerpos francos que hubiesen obtenido el grado ó empleo de comandante, ó el empleo de mayor desde 2 de agosto de 1835 hasta 31 de agosto de 1839. Igual ventaja se dispensa á los sargentos mayores de milicias provinciales que aun existan en activo servicio con antigüedad anterior á la enunciada fecha de 3 de agosto de 1835. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

A la Regencia provisional del Reino.—Con la feliz terminacion de la guerra civil se ha disminuido notablemente en la secretaría de Estado y del despacho de mi cargo la premura con que en tal estado excepcional era preciso proceder al despacho de los negocios siempre urgentes á que daba lugar la asistencia, organizacion y movimiento de los ejércitos de operaciones. Tambien ha desaparecido, á beneficio de este afortunado acontecimiento, la necesidad en que se veia el ministro de la guerra de compartir con un subsecretario no pequeña parte de sus funciones. Es pues llegado el caso de volver al orden regular y de proporcionar todas las posibles economias al exhausto erario.

Esta consideracion, por sí sola de grandísimo peso, bastaria para demostrar la conveniencia de suprimir la enunciada plaza de subsecretario de Guerra, dotada con 500 rs. anuales; pero todavia hay otras que no puede pasarse en silencio. Tal es la de que, atendida la índole y especialidad de las funciones señaladas á dicho empleo, es y no puede menos de ser bajo un



gobierno representativo frecuente el cambio de subsecretarios, recayendo sobre el tesoro por consecuencia natural el pago de crecidos sueldos á cesantes y jubilados de la clase indicada. Media ademas otro motivo poderoso que justifica ser innecesario el espresado empleo. Reducido este á su verdadero límite, puede su desempeño cometerse, con presuncion fundada del acierto, al oficial primero de la secretaria, mediante la larga práctica y conocimientos que antes de llegar á este punto por el orden gradual de ascensos ha debido adquirir en el despacho de los negocios.

Por los mismos motivos y consideraciones, aunque por el Real decreto de 16 de diciembre de 1834 ya quedó reducido á 14 el número de los oficiales de la espresada secretaria en lugar de los 20 que existian por el anterior reglamento, todavia el estado actual permite que se lleve mas adelante el ahorro de gastos con la supresion de una plaza de oficial séptimo dotada con 240 rs., elevándose asi á la suma de 740 la baja que puede hacerse de la señalada en el presupuesto general de Guerra para la secretaria de Estado y del despacho de este ramo. Asi pues, animado de los mismos principios de orden y de estricta economía que la Regencia provisional del Reino se ha propuesto seguir en beneficio del erario, tengo la honra de someter á su resolucion el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

La Regencia provisional del Reino, á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. único. Las plazas de subsecretario y de oficial séptimo-tercero de la secretaria de Estado y del despacho de la guerra quedan suprimidas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El duque de la Victoria, Presidente.—Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

No habiéndose hecho mejora á la proposicion aceptada por este ministerio, y anunciada al pública en 3 del actual, relativa á la negociacion de parte del giro mandada ejecutar sobre Puerto-Rico y Filipinas, la Regencia provisional del Reino, se ha servido aprobarla con fecha 6 del mismo mes.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 29 de noviembre último me dice lo siguiente:

»De orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la península, remito á V. E. el adjunto ejemplar del manifiesto de la Regencia provisional del reino á los habitantes de las provincias españolas de Ultramar á fin de que V. S. disponga se le dé publicidad.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento. Madrid 8 de diciembre de 1840.—Grases.

#### *La Regencia provisional del reino á los habitantes de las provincias españolas en Ultramar.*

No era posible que la Regencia provisional del reino se olvidase de los españoles de Ultramar al empezar á desempeñar el gobierno que la Constitucion le confia hasta la reunion de las próximas córtes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bienestar y prosperidad de la nacion, y son muy acreedores á la consideracion de todo gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia.

Determinado está en la Constitucion de la Monarquía que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas á la ilustracion de la epoca y respeten los derechos de sus habitantes, que tienen títulos muy sagrados para exigirlos. La Regencia se propone cumplir con este deber, activando los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar los tribunales y juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la eleccion de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de autoridades en sujetos aptos para gobernar con la rectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la península, y tan acreedores á su consideracion y aprecio.

Entre tanto la Regencia provisional se promete que el orden público se conservará en ellos á toda costa, y que tranquilos y confiados esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo asi podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de noviembre de 1840.—El duque de la Victoria.—Joaquin María Ferrer.—Alvaro Gomez Becerra.—Agustin Fernandez Gamboa.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion



de la península, con fecha 28 de noviembre último me dice lo siguiente:

»La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue:—La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del estado exige que se adopten medidas bastantes á cortar de raiz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella, y siendo, acaso, de los mayores que los empleados públicos estén separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en países estrangeros se estén consumiendo sueldos que el estado paga, la Regencia provisional del reino en nombre de la Reina doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretesto se hallen ausentes del pueblo en que están destinados se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposicion los gefes y oficiales del ejército y armada que estén con licencia temporal.

Art. 2.º Los jubilados y cesantes que se hallen en licencia ó comision especial del gobierno, fuera del reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el erario nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3.º A los empleados civiles y militares en activo servicio, cesantes ó jubilados que residen fuera del reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el estado si no obtuvieren confirmacion ó prórroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros países; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias á que están asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5.º Se comunicará el presente decreto á los demas ministerios para que en todos puedan tener efectos sus disposiciones. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber por medio del Boletín

Oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demas á quien concierne. Madrid 7 de diciembre de 1840.—José Grases.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Facultad Veterinaria.*

Obtenido por los catedráticos de la escuela Veterinaria el correspondiente superior permiso para poder tener con los profesores de la ciencia de curar animales las reuniones indispensables á fin de plantear una sociedad de socorros mútuos, de cuyo proyecto y aun trabajos que hay preparados, tienen ya muchos de ellos noticia, se invita, tanto á los veterinarios cuanto á los albeitarres y albeitarres-herradores se sirvan concurrir á la junta que con tan filantrópico é interesante objeto se ha de celebrar el jueves 17 del presente mes, á las doce de su mañana, en la sala de columnas del Excmo. Ayuntamiento; en cuya junta se dará cuenta de lo que hay adelantado en este asunto, y si se acuerda la formacion de la sociedad y que quede desde luego instalada, se deberá nombrar una comision gubernativa que redacte los estatutos y la rija hasta que esté definitivamente constituida.

---

## VARIEDADES.

Segun las noticias que tenemos de Lisboa parece que al fin se han suspendido las sesiones de los cuerpos legislativos sin haber aprobado el reglamento de la libre navegacion del Duero. No sabemos ciertamente qué debe admirarse mas, si ese constante empeño con que la nacion vecina trata de entorpecer los efectos del convenio de 31 de agosto de 1835, provocando diariamente dificultades sobre dificultades, ó la condescendencia y amistosa conducta que la España ha observado durante estos últimos cinco años, prestándose ciegamente á todas las exigencias de sus vecinos. Las revelaciones hechas en distintas épocas por la tribuna de ambos países y otros escritos de los varios sugetos que como comisarios han intervenido en este negocio, nos ponen en el caso de poder juzgarle con algun conocimiento, asi como nuestra imparcialidad llega á tal punto



que al examinar la cuestion no tomamos en cuenta para nada que escribimos bajo el influjo de uno de los gobiernos contendientes

La citada cuestion se reduce en la actualidad á terminos muy sencillos. Firmado y ratificado el convenio de 31 de agosto que establece la libre y comun navegacion del Duero para españoles y portugueses, se formó una comision mista en Oporto con el fin de ajustar y convenir en un reglamento de policia de dicha navegacion. Firmado este reglamento por los comisarios, fue aprobado por S. M. á principios del año de 1856. Portugal rehusó darle su aprobacion bajo pretexto de que le eran nocivas varias de sus disposiciones, exigiendo que se espresase en él entre otras cosas que los géneros que del extranjero subiesen por el Duero para introducirse ea España satisfarian los derechos de consumo en las aduanas portuguesas. A pesar de lo injusto y tambien ridiculo de semejante pretension, convino en ella el gobierno de España bajo el concepto de que removido este obstáculo se aprobaria el reglamento. Pero sin aprobarlo exigieron despues que los vinos españoles que bajasen por el mismo rio para estraerlos por la barra de Oporto al extranjero, dejasen adeudado en el Portugal un derecho de 300 rs. en pipa, es decir, un valor duplo, y á veces triple, de los mismos vinos. Siempre anhelando el gobierno español ver en ejecucion el convenio y reglamento, cedió tambien á esta disparatada propuesta, como igualmente á hacerla estensiva en los mismos terminos á los aguardientes y licores, no obstante que todo ello era contrario á lo estipulado en el artículo 8.º del referido convenio, que establece libertad absoluta de derechos para los frutos y mercancías que salen de España para el extranjero por el mencionado rio.

En seguida pidió el Portugal que se permitiese en España la introduccion de sal portuguesa, de tabaco y otros frutos coloniales; que se devolviese el privilegio de bandera á las procedencias de puertos portugueses, y otras mil cosas en fin que ningun punto de contacto tienen con la cuestion primordial.

Dijo luego que el reglamento de Oporto contenia muchas disposiciones contrarias á la legislacion del pais. Se nombraron en consecuencia dos comisionados que purgasen de ellas al citado documento.

Añadió en seguida que era indispensable presentarle á exámen y aprobacion de las Cámaras. El gobierno español manifestó que antes que sufrir las demoras que iban á ser consiguientes á esta resolucion, seria preferible que una nueva comision le revisase, despojándole de todo cuanto no fuese meramente reglamentario. Se reunió en consecuencia una nueva comision revisora en Lisboa, que ejecutó el trabajo á satisfac-

cion del gobierno portugues: pero este, sin tener en cuenta sus anteriores promesas, presentó el reglamento asi modificado, revisado y corregido hasta lo infinito á las Cámaras, y la de diputados empezó su tarea discutiendo el convenio, es decir, una estipulacion perfecta y una ley solemne é internacional, continuando despues el exámen del reglamento; pero con tal minuciosidad, con tanta impertinencia é interrupcion que desde luego se echaba de ver que la idea era ganar tiempo para que se concluyese ante la legislatura que la discusion.

Asi ha sucedido en efecto; y vemos hoy los diarios de todos colores levantar el estandarte de la oposicion, no ya contra el reglamento sino contra el mismo convenio, cuya anulacion indefinida inejecucion predicán.

En tal estado ¿qué partido adoptará el gobierno de S. M. para vindicar el honor nacion tan claramente hollado; para hacer eficaces positivas las ventajas del convenio, poniendo salvo los intereses de sus propios súbditos? Lo ignoramos; pero no podemos menos de escitar todos los periódicos, sea el que quiera su color político, á debatir esta grave cuestion, y á estimular á la Regencia, si es que consideran aque asunto bajo igual punto de vista que nosotros, que procure por cuantos medios se hallen en su mano que el convenio y reglamento de Oporto sean cuanto antes una verdad práctica, haciendo que tenga ya un término esa conducta falaz del gobierno portugues. (*Gaceta de Madrid.*)

En el periódico *Memorial Bordolais*, número 40,774, se copia una nota que, segun aparece de la misma, dirigió el Sr. secretario del despacho de Estado en 18 de noviembre último al Sr. Guizot, ministro de Relaciones exteriores de Francia, en la cual se supone que con motivo del manifiesto de S. M. la Reina Madre doña María Cristina de Borbon, y de las intrigas que pueden urdir los españoles emigrados en aque reino, reclama el gobierno español del gabinete francés los respetos y consideraciones que recíprocamente se deben las Córtes aliadas para que continúen las relaciones intercionales que fundadas en la buena fe escluyen todo maquinavelismo y deslealtad.

El gobierno de S. M. asegura que es apócrifa la referida nota, y que en consecuencia ha dado orden por el ministerio de Estado al cónsul de S. M. en Burdeos para que lo desmentia completamente del modo mas público y terminante. (*Id.*)